

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Arteaga

Recurrente: FRANCISCO LOPEZ GAONA

Expediente: 565/2015

Comisionado Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 565/2015, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de **FRANCISCO LOPEZ GAONA**, por la respuesta a la solicitud realizada a la Ayuntamiento de Arteaga, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), el ciudadano FRANCISCO LOPEZ GAONA presentó de solicitud de información con número de folio 00724915, en donde se requiere la siguiente información:

“Solicito copia Simple a la Direccion de D.P.P.M. de Arteaga coah. Del escrito u oficio que se le giro al encargado del Corralon Oficial de Gruas San Jose para la entrega del automovil marca Pontiac Tipo Grand Am Modelo 2000 con numero de serie 1G2NV52E8YM736321.”

SEGUNDO.- DESECHAMIENTO. En fecha trece (13) de octubre de dos mil quince (2015), el sujeto obligado da desecha la solicitud manifestando lo siguiente:

“Esta información fue solicitada mediante la solicitud con número de folio 00688915 en fecha 02 de octubre del 2015, y su respuesta el 09 de octubre del 2015.”

TERCERO. RECURSO DE REVISION.- En fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015) el solicitante presentó recurso de revisión a éste Instituto a través de del sistema Infocoahuila, con número de folio RR00038715 en el que manifiesta como agravio:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

“En base que estan incurriendo en actos de corrupción por lo anterior preguntado y no contestar el cual negarme la información el cual yo como ciudadano cuento con pruebas donde este vehiculo fue puesto fuera de circulación como podrian amparar este acto.”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico de este Instituto, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, así como el Acuerdo Delegatorio de Funciones emitido por el Consejo General en fecha 06 de mayo de 2015, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 565/2015 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día once (11) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Comisionado Instructor, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Sujeto Obligado, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio recibido por el sujeto obligado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto, dio vista al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, para que formulara su contestación dentro de los cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtía efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) el Sujeto Obligado, da contestación al presente recurso manifestando lo siguiente:

Asunto: Se contesta oficio
Arteaga Coahuila, a 24 de noviembre de 2015

C. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR DEL
INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E

En contestación a su oficio U.A.I.P.A./255/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, con motivo de Acuerdo de Admisión No. RR00038715, me permito manifestarle que en ningún momento se ha negado la información solicitada, toda vez que en esta Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Arteaga Coahuila de Zaragoza, no existen antecedentes sobre infracción al vehículo marca Pontiac, tipo Grand Am, modelo 2000, Número de serie 1G2NV52E8YM736321; y en esas circunstancias ES IMPOSIBLE informar algo que no está en nuestro conocimiento. Cabe destacar, que por su parte el solicitante hasta este momento no ha demostrado que dicho vehículo fuera infraccionado por elementos de esta corporación y menos aún que dicho vehículo hubiera sido liberado por este Juez Calificador.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo dispuesto por los artículos 4º, 5º, 8º, 152 y demás de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. MARIO ALBERTO JIMENEZ MENDOZA
JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA MUNICIPAL DE ARTEAGA COAHUILA

RECIBO
25 MES NÚMERO 2015
CONTRALORIA
Derechos Acoplados 2,20

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los veinte días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El recurrente presentó solicitud de acceso a la información en fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), en fecha trece (13) de octubre del mismo año, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información desechándola, por lo que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 148 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de octubre del mismo año, que es el día hábil siguiente en que debió haberse dado respuesta a la solicitud de información y concluía el día diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto el día veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- FRANCISCO LÓPEZ GAONA presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, en la que expresamente solicita: "Solicito copia Simple a la Direccion de D.P.P.M. de Arteaga coah. Del escrito u oficio que se le giro al encargado del Corralon Oficial de Gruas San Jose para la entrega del automovil marca Pontiac Tipo Grand Am Modelo 2000 con numero de serie 1G2NV52E8YM736321"

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado desechó la solicitud de información al manifestar que la información ya fue solicitada y respondida.

Inconforme con lo anterior, el solicitante interpone Recurso de Revisión ante este Instituto manifestando como agravio la negativa de entrega de información.

En contestación al presente recurso el sujeto obligado confirma su respuesta.

Derivado de lo anterior, se procedió a hacer un análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado en la que desecha la presente solicitud de información encontrándose lo siguiente:

Mediante sistema Infocoahuila se realizó solicitud de información con número de folio 00688915 en la que solicita lo siguiente:

"Solicito Copia simple al Juez Calificador de la D.P.P.M. de Arteaga, del escrito u oficio que se le giro al encargado del corralón oficial de Gruas San Jose para la entrega de el automóvil Marca Pontiac Tipo Grand Am Modelo 2000 con numero de serie 1G2NV52E8YM736321."

A la que se dio respuesta manifestando lo siguiente:

2014 - 2017

2015, Año de la Lucha Contra el Cáncer

Oficio No....766/D.P.P.M./2015

Asunto: Se contesta oficio

Arteaga Coahuila, a 08 de octubre de 2015

C.P. FRANCISCO CEPEDA SILLER
CONTRALOR MUNICIPAL

En contestación a su diverso oficio de fecha 02 de octubre de 2015, con motivo de solicitud folio 00688915, me permito manifestarle que a esta fecha no se ha puesto a disposición de este Juez Calificador ningún retiro de circulación del vehículo marca Pontiac, Tipo Grand Am, modelo 2000, con número de serie 1G2NV52E8YM736321, por lo que es imposible dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, me despido de Usted, no sin antes enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO PREVENTIVO NO REELECCIÓN"
LIC. MARCELO FERRER JIMENEZ MENDOZA
JUEZ CALIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA
PREVENTIVA MUNICIPAL DE ARTEAGA COAHUILA



10 OCT 2015
J. CALIFICADOR
11h Ago 1:15

Si bien el sujeto obligado desecha la solicitud de información en virtud de existir una solicitud de información idéntica y habersele dado respuesta, cabe señalar que la solicitud de información hecha anteriormente, se solicita la información al "juez calificador de la D.P.P.M" quien da respuesta a la misma, y en la presente solicitud de información es solicitada a la "dirección de D.P.P.M" sin hacer precisión de integrante alguno, por lo que si bien en sustancia son iguales, en su totalidad no lo son, ya que está dirigida a diferente personal.

En relación con esto, la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Artículo 139. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En relación con esto, la misma Ley en mención establece:

Artículo 134. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente.*

Artículo 135. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas**

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

Por lo que, en el presente caso, al no ser totalmente idénticas las solicitudes de información realizadas, el sujeto obligado debe admitir la solicitud de información, para posteriormente realizar una búsqueda al interior de la entidad y turnarla al área competente, para que en su caso ponga la información a disposición del solicitante o bien declare la inexistencia de la información en sus archivos de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye la Secretaría de Infraestructura deberá de modificar la respuesta a la solicitud a efecto de admitir la solicitud de información, para posteriormente realizar una búsqueda al interior de la entidad y turnarla al área competente, para que en su caso ponga la información a disposición del solicitante o bien declare la inexistencia de la información en sus archivos de conformidad con lo legalmente establecido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 154 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

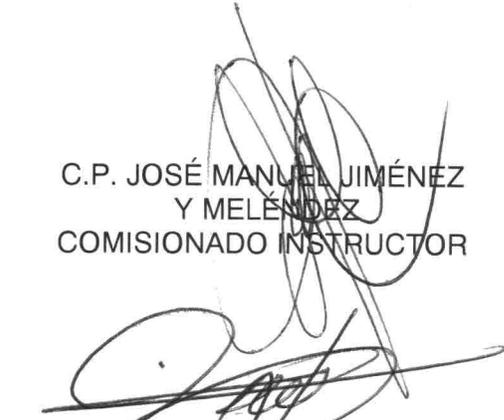
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento de la presente y remita a este Instituto los documentos que acrediten fehacientemente la entrega de la información, precisándosele que de conformidad con los Lineamientos para Dictaminar el Cumplimiento o Incumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Revisión del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dicha documentación será sujeta de estudio y Dictamen que evalúe el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier y Licenciado Luis González Briseño, siendo comisionado instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre de dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo,

Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Díez de Urdanivia del Valle,
quien certifica y da fe de todo lo actuado.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ
Y MELENDEZ
COMISIONADO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



LIC. JAVIER DÍEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO